

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Carrera 10 No. 14-33, Piso 7°

Bogotá, D. C., (09) de noviembre de dos mil veinte (2020)

11001 4003 013 2016-00933

Teniendo en cuenta que para el presente asunto se dan los requisitos contemplados en el numeral 3° del artículo 278 del CGP., se procede a proferir sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 4 de octubre de 2016, se libró orden de pago a favor de **FINANCIERA JURISCOOP S.A.**, en contra de **MARIO NOE GONZÁLEZ VARGAS**, por las sumas de dinero allí relacionadas.

En cuanto a los hechos se indicó que el demandado suscribió el pagaré No. 1733554 por valor de \$11.417.517 de pesos m/cte., siendo exigible el 10 de junio de 2015, y a pesar de los varios requerimientos para el pago de la obligación, no se efectuado el importe del título.

Como no se logró la comparecencia de manera personal de la pasiva, se procedió al emplazamiento, subsecuente con ello, el nombramiento de Curador ad litem que lo representara, quien notificada el día 25 de octubre de 2019, compareció al proceso, formulando la excepción de mérito que nominó prescripción de la acción cambiaria.

El actor durante el traslado de rigor, reprochó las argumentaciones del auxiliar de la justicia, destacando que al asunto no le es dable la aplicación del artículo 94 del CGP.

CONSIDERACIONES

En el presente asunto el juzgado encuentra legalmente viable proferir sentencia anticipada escrita, por ende innecesaria la convocatoria a la audiencia prevista en el artículo 372 del CGP, ya que se encuentran acreditadas las circunstancias previstas en el numeral 2° del artículo 278 del CGP., es decir, la ausencia de pruebas por practicar, particularmente porque el asunto a resolver es de puro derecho.

La curadora del demandado invoca la excepción de prescripción de la acción cambiaria, y asegura que no se dio aplicación a lo consagrado en el artículo 94 del CGP., pues superó el año establecido en la norma.

Para resolver ha de decirse que la prescripción extintiva o liberatoria se produce por la inacción del acreedor para hacer valer su crédito dentro del plazo establecido en la ley conforme la naturaleza de la obligación de que se trate, y tiene como efecto privarlo del derecho a exigir judicialmente al deudor el cumplimiento de la obligación.

El artículo 2535 del C. C., consagra la prescripción como el fenómeno que extingue las acciones y derechos ajenos cuando ha transcurrido cierto lapso de tiempo y no se han ejercitado las acciones pertinentes, de donde se colige que los elementos para que tenga buen suceso, son el paso del tiempo y la inacción del acreedor.

Tratándose de títulos valores, el artículo 711 del estatuto mercantil consagra que le serán aplicables al pagaré, en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

Aplicando el canon referido en lo relativo a la prescripción, es necesario valerse de lo contemplado en el artículo 789 del mismo estatuto, que reza:

"La acción cambiaria directa prescribe en el término de tres años, a partir del día del vencimiento".

Conforme a la premisa antes descrita y verificado el pagaré adjunto como prueba de la obligación, se observa que tiene fecha de vencimiento 10 de junio de 2015 (fol. 3), es decir que el término para ejercer la acción cambiaria finiquitaría el día 10 de junio de 2018.

La demanda ejecutiva fue presentada el 30 de septiembre de 2016, es decir, en plena vigencia de la obligación, lo cual motiva que no sea necesario ningún análisis adicional pues la prescripción de la acción de cobro fue interrumpida en esa fecha.

Ahora bien, como el curador ad litem asegura que la obligación se encuentra prescrita por virtud del artículo 94 del CGP., ya que el mandamiento de pago le fue notificado después de haber transcurrido más de un (1) año desde su notificación por estado al demandante, se dirá que tal argumentación no tendrá acogida, en razón a que la demora presentada para notificar al auxiliar de la justicia de la orden de apremio, no le resulta atribuible al demandante, sino a circunstancias externas presentadas en el nombramiento de abogados para que representaran al demandado, pues los que antecedieron a la auxiliar no atendieron el llamado del juzgado.

La demanda ejecutiva fue presentada el 30 de septiembre de 2016 (folio 10); Se libró mandamiento de pago el día 4 de octubre de 2016, el cual fue notificado por estado al demandante el día 6 de octubre de 2016 (folio 12).

Conforme a lo dispuesto en el artículo 94 del CGP, para que la presentación de la demanda interrumpiera el término de prescripción, era indispensable que el demandante notificara el mandamiento ejecutivo a la demandada a más tardar en el año siguiente a la fecha en que el demandante se notificó del mismo, que para el presente asunto sería hasta el **27 de abril de 2018**.

En el asunto sometido a consideración, se advierte que la auxiliar de la justicia compareció a notificarse el 25 de octubre de 2019 (folio 50), lo cual en principio traería como consecuencia que la obligación estuviera prescrita a esa fecha, en la medida que la orden de apremio se notificó con posterioridad al año previsto en el artículo 94 del CGP.

Sin embargo, la demora en la notificación del mandamiento de pago al demandado, no puede ser atribuible al demandante, quien mediante memorial del 17 de noviembre de 2016 pidió su emplazamiento, a lo cual accedió el Juzgado con auto del 5 de diciembre de la misma anualidad.

Vencidos los términos de las publicaciones, tanto en prensa, como en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el despacho designó a la curadora ad litem, a través de providencia calendada el 7 de abril de 2017, a quien le fue enviado telegrama el día 13 de julio de 2017, tal como se advierte a folios 30 de la encuadernación.

Ante la ausencia de respuesta, se le requirió por autos del 11 de agosto, 2 de octubre de 2017 y 21 de enero de 2018 (folio 54); sin que procediera a notificarse.

Con motivo de la no concurrencia a apersonarse del proceso, por auto del 23 de julio de 2018, se le relevó del cargo y se designó a otro auxiliar de la justicia, a quien se le envió las comunicaciones de ley el 15 de agosto de 2018 [folio 71 a 73], requerido para su comparecencia por auto del 12 de octubre de 2018.

En razón al silencio presentado frente a la designación de curador, por auto del 10 de abril de 2019 se le relevó del cargo y nuevamente se designó a otro auxiliar de la justicia [folio 95], a quien se le envió la comunicación el 5 de junio de 2019, quien se pronunció con escrito del 20 de agosto de 2019 justificando el motivo de la no aceptación del cargo, lo que motivó que por auto del 23 de agosto de 2019, se relevara del cargo y se designara al abogado Alfonso Mancipes Sánchez; de modo que apenas el día 25 de octubre de dicha anualidad, compareció a notificarse (folio 156).

El anterior razonamiento, da bases para que el juzgado, atendiendo el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal de que trata el artículo 11 del CGP, no acceda a

declarar probada la excepción de prescripción¹, pues la notificación de la orden de pago al demandado, a través de curador, si bien acaeció con posterioridad al año siguiente al que el demandante se notificó por estado del mandamiento ejecutivo, no obedeció a la desatención de las cargas procesales que sobre la materia le correspondían, sino a la demora de la auxiliar de la justicia en comparecer a notificarse, en unos no atendieron el llamado inicial, otro justificó la no aceptación del cargo, hasta que finalmente el actual representante del demandado aceptó la designación efectuada por el Juzgado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de prescripción formulada por la curadora ad litem, por las razones expuestas en las consideraciones de esta decisión.

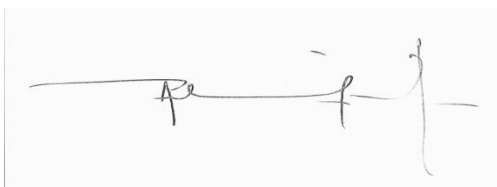
SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución, en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: PRESENTAR la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: PROCEDER el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

QUINTO: CONDENAR en costas a la pasiva. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 de pesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO ABAÚNZA ZAFRA
Juez

TSO

<p>JUZGADO 13 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>La providencia anterior se notifica en el ESTADO</p> <p>No. <u>55</u> Hoy <u>10-11-2020</u></p> <p>JUAN CARLOS JAIMES HERNÁNDEZ Secretario</p>

¹ Sobre el particular ver la sentencia de la Corte Constitucional T-741/05